



COSTA RICA

REQUISITOS PARA EXPORTAR

Informe elaborado por Coordinación de Promoción y Asuntos Técnicos

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Mendoza, Argentina

Tel. 54 261-521 6656 - 6658

www.inv.gob.ar



INTRODUCCIÓN

El control del comercio, y en particular la aplicación de la defensa del derecho del consumidor, corresponde al Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC) a través de su área de Apoyo al Consumidor.

La autoridad competente en materia sanitaria para el control de todos los alimentos, incluidos los vinos, es el Ministerio de Salud.

Las bebidas alcohólicas en general son productos de interés sanitario, por eso, para su producción, comercialización, exportación e importación, deben cumplir con los requisitos reglamentados por el Ministerio de Salud, entre ellos la obtención del Registro Sanitario, que tiene una vigencia de 5 años.

No obstante, son clasificados como productos de Bajo Riesgo, por la cual pueden tramitar un Registro Simplificado que se completa en 5 días hábiles y se realiza de manera virtual mediante el Portal "Regístrelo" (<https://registrelo.go.cr>)

Se requiere la presentación de:

- Certificado de Libre Venta (apostillado o consularizado).
- Etiqueta original/Etiqueta complementaria.

Permiso Sanitario de Funcionamiento vigente del importador con la actividad de almacenamiento, bodega, venta al por mayor, entre otros.

Para productos destinados a promoción o degustación no se requiere Registro Sanitario. En su etiqueta deben llevar la leyenda "Prohibida su venta".

El Importador debe estar inscripto en el Registro Fiscal de Importadores, Fabricantes y Distribuidores de bebidas alcohólicas al por mayor, administrado por la Dirección General de Aduanas.



ARANCELES

El Arancel de Importación aplicado por Costa Rica es de 15% para todos los vinos.

También se aplica el Impuesto Selectivo al Consumo del 10% y un Impuesto Específico para el Plan de Protección Social, de acuerdo al contenido de alcohol, cuyos valores según la última modificación de fecha 5 de julio de 2024 son:

Porcentaje de alcohol en volumen	Impuesto (colones por mililitro de alcohol absoluto)
Hasta 15%	3,70
Mas de 15% y hasta 30%	4,43
Mas de 30%	5,17

Este impuesto se actualiza trimestralmente en base a la variación del Índice de Precios al Consumidor.

Impuesto General sobre la Ventas: 13 %

DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DE LOS PRODUCTOS

- Certificado de Calidad y Libre Venta (apostillado o consularizado)
- Etiquetas originales (solo para el registro sanitario)
- Certificado de Análisis de Exportación emitido por el INV (no se incluyen determinaciones especiales)

ETIQUETADO

El Reglamento de Etiquetado General de los Alimentos Preenvasados Decreto Ejecutivo N° 37280, se aplica a productos alimenticios y es complementado por Reglamentos Técnicos específicos para bebidas alcohólicas.

Los productos no deberán describirse ni presentarse con una etiqueta o etiquetado en una forma que sea falsa, equívoca o engañosa, o susceptible de crear en modo alguno una impresión errónea respecto de su naturaleza en ningún aspecto.



Para presentar la información de la etiqueta deberán utilizarse caracteres cuya altura no sea inferior a 1 mm, entendiéndose dicha altura como la distancia comprendida desde la línea de base hasta la base superior de un carácter en mayúscula.

Las etiquetas deben estar redactadas en idioma español, cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea el español, debe colocarse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria.

Menciones obligatorias

- Denominación del producto: debe indicar la verdadera naturaleza de la bebida alcohólica. Ej. Vino Tinto, Vino espumoso, etc.. Adicionalmente se puede emplear un nombre “de fantasía” o de “fábrica”, o una “marca”.
- Contenido neto: se debe indicar el contenido neto en unidades del Sistema Internacional, en volumen.
- Grado alcohólico volumétrico adquirido: se debe indicar el grado alcohólico en unidades del Sistema Internacional, usando para ello “% Alc./vol.” u otras abreviaturas o frases equivalentes. Se podrá utilizar adicionalmente la unidad de medida “G.L.” (grados Gay Lussac).
- Número de lote: Identificación del lote: cada envase debe llevar grabada o marcada de cualquier otro modo, pero de forma indeleble, una indicación, que permita identificar el número o código de lote. La declaración debe iniciar con palabras tales como: “lote”, “número de lote”, “código de lote”, “N de Lote”, “C de Lote” y abreviaturas reconocidas como; “Lot”, “L”, o “NL”. Puede ir seguido de la identificación del mismo o indicar donde está ubicado.
- Nombre y dirección del importador/distribuidor/productor/embotellador.
- País de origen.
- Registro sanitario: deberá indicarse el número de registro emitido por la autoridad competente. La declaración debe iniciar con una frase o abreviatura que indique claramente al consumidor esta información y se podrán utilizar la frase “Registro Sanitario” y abreviaturas como Reg. San., RS, entre otras.



- Leyenda precautoria o de advertencia: en la etiqueta se debe incluir una advertencia de que el consumo excesivo de bebidas alcohólicas perjudica a la salud. Según el Decreto N° 15449 la leyenda es "El tomar licor es nocivo para la salud". Además de dicha leyenda, se permite "EL ABUSO DEL LICOR ES NOCIVO PARA LA SALUD". El Importador podrá cumplir con el requisito colocando ellos mismos en sus depósitos una etiqueta de 7 centímetros de largo por 1 centímetro de ancho.
- Lista de ingredientes: salvo cuando se trate de alimentos de un único ingrediente, debe figurar en la etiqueta una lista de los mismos. La lista de ingredientes debe ir encabezada o precedida por un título apropiado que consista en el término "ingredientes" o lo incluya, en el caso que la bebida haya sido mezclada con otros productos, esos deberán ser declarados. La enumeración de los ingredientes debe ser en orden decreciente según el peso. Cuando se incorporen aditivos que no sean coadyuvantes de la fabricación, estos deben declararse.
- Indicación de alérgenos o sustancias que causan hipersensibilidad: la declaración debe incluirse a continuación de la lista de ingredientes, en una frase separada y en forma destacada (subrayada, en negrita o resaltada de cualquier otra manera) iniciando con la palabra "Contiene, seguida de la lista de sustancias: gluten, crustáceos, huevo, pescado, leche, nueces, o los derivados de ellos, sulfitos en cantidades superiores a 10 mg/kg.
- Marcado de la fecha de vencimiento: No se requerirá la indicación de la fecha de duración, vencimiento o caducidad para bebidas alcohólicas que contengan el 10% o más de alcohol por volumen. En caso de mencionarse voluntariamente debe hacerse indicando una de las siguientes frases y abreviaturas, acompañadas de la fecha correspondiente:
 - Fecha de vencimiento
 - Consumirse antes de
 - Vence
 - Fecha de caducidad
 - Expira el
 - EXP
 - VTO,
 - Venc.
 - O cualquier otra frase que indique claramente al consumidor la fecha de vencimiento del producto.



No es obligatorio el etiquetado nutricional, pero si se incluye voluntariamente, o si se hace algún tipo de mención en la etiqueta acerca de las propiedades del producto, se deberá tener en cuenta lo establecido por el Decreto Ejecutivo N° 37280 COMEX-MEIC, sobre el etiquetado general de los alimentos preenvasados, y el Decreto Ejecutivo N° 37100 sobre el etiquetado nutricional de los alimentos preenvasados.

En caso de utilizar una etiqueta complementaria para indicar las menciones obligatorias:

1. La Denominación del producto debe incluirse al inicio, de forma destacada del resto de la etiqueta complementaria
2. La etiqueta complementaria no puede obstruir la siguiente información de la etiqueta original: nombre del producto, contenido neto, fecha de vencimiento si hubiera, N° de lote

Menciones optativas

- Año de cosecha
- Variedades de uva
- Indicación Geográfica
- Otras

REFERENCIAS NORMATIVAS

- Ley General de Salud N° 5395.
- Decreto N° 34490, Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos.
- Decreto N° 39471-S, Procedimiento para registro simplificado de productos cosméticos y alimentos de bajo riesgo, requisitos, control y vigilancia.
- Decreto Ejecutivo N° 37280 Reglamento de Etiquetado General de los Alimentos Preenvasados.
- Decreto Ejecutivo N° 19873-MEIC NCR 23:1990 Norma de bebidas alcohólicas. Nomenclatura y clasificación.
- Decreto Ejecutivo N° 15449-S, sobre advertencias sanitarias.
- Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.05:11.



- Reglamento Técnico Centroamericano RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de Alimentos Preenvasados.
- Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos, N° 31595 y Reforma Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos, N° 31968-S.
- Reglamento sobre regulación y control de la publicidad comercial relacionada con la comercialización de bebidas con contenido alcohólico N° 37739-S.